



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°026

Fecha: 16 de marzo de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2020-00228-00.	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CONSORCIO AGUAS DE VALLEDUPAR	FONADE	AUTO DECRETA CONFLICTO DE COMPETENCIA	15/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00241-00	CUMPLIMIENTO	DESIDERIO PADILLA GARCÍA	JUEZ 4ª CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	AUTO RECHAZA DEMANDA	15/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00249-00	REPETICIÓN.	ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA	EDGARDO DÍAZ RAMÍREZ Y NICOLÁS MUHREZ MUDVI.	AUTO INADMITE DEMANDA	15/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00293-00	REPARACIÓN DIRECTA.	JHON JAVI PÉREZ BARBOSA Y OTROS.	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA	15/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00307-00	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	HELENA MARINA GUERRERO RIZO	SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, CORPOCESAR Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA	15/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00309-00	REPARACIÓN DIRECTA.	JUAN CARLOS GAMBOA MARTÍNEZ.	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.	AUTO INADMITE DEMANDA	15/03/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00002-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	GUILLERMO GÓMEZ GUTIÉRREZ.	DEPARTAMENTO DEL CESAR.	AUTO INADMITE DEMANDA	15/03/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00006-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUIS CARLOS MEJÍA IGLESIAS.	MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR.	AUTO INADMITE DEMANDA	15/03/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 16 DE MARZO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Guillermo Gómez Gutiérrez.
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00002-00

A la referenciada demanda promovida por Guillermo Gómez Gutiérrez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó copia del acto administrativo demandado (oficios de fecha 24 de marzo de 2020¹ y 4 de noviembre de 2020²) con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución, según el caso. (Art. 166 No 1° de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- No se acreditó haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad territorial demandada: Departamento del Cesar. (Art.6° inciso del Decreto legislativo 806 del 2020.)
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada. (Art. 6° del D.L. 806 de 2020).
- 4.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fl. 12

² Fl.17



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

**ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA**

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bc03f43430415da08985605deebf130af030909daa01e6545dd00aad9fd7**

Documento generado en 15/03/2021 06:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Juan Carlos Gamboa Martínez.
DEMANDADO: Defensoría del Pueblo.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00309-00

A la referenciada demanda promovida por Juan Carlos Gamboa Martínez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- El poder para iniciar el presente proceso no fue conferido de acuerdo con las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco de acuerdo a las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.-La dirección de correo electrónico de la apoderada indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del D.L. 806 del 2020).
- 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado el demandante. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c23de9bcfa8a8aeadb6e9819f48e6cb6364f61d7461fc0b37237ff216143ad1

Documento generado en 15/03/2021 06:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Consorcio Aguas de Valledupar.

DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-
FONADE-

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00228-00.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., declara su falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, pues considera que el demandado (FONADE) se erige en una institución financiera de carácter público, amén de existir un contrato interadministrativo entre Fonade y la USPEC, última esta de la cual afirma no tiene el carácter de entidad financiera (artículo 105 del CPACA)¹.

No obstante, esta unidad judicial, disiente de los argumentos esbozados por la titular de aquél Despacho, en consecuencia propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

El Consorcio Aguas de Valledupar, a través de apoderado judicial impetró demanda ordinaria ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá DC, en contra de FONADE, con la finalidad de que se declaren, entre otras pretensiones, las siguientes²:

“PRIMERA: Dejar sin efectos el acta de declaratoria de fallida de la convocatoria simplificada CSI O27 – 2018 del contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 216144, cuyo objeto fue “Mantenimiento y Operación de las Plantas de Tratamiento de Agua Residual en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad Valledupar (EPAMSCAS Valledupar) y en el Establecimiento Carcelario Justicia y Paz Barranquilla (La Modelo)”.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR que el Consorcio Aguas de Valledupar y /o sus integrantes deben ser indemnizados por parte del convocado por los perjuicios causados por parte de – FONADE-, al no haber adjudicado la correspondiente convocatoria, siendo la oferta cumplidora de todos los requerimientos y por lo tanto la ganadora.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a – FONADE-, a pagar a favor del Consorcio Aguas de Valledupar la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000), que corresponde a la utilidad dejada de percibir de acuerdo con la propuesta presentada.”

Pues bien, considera esta Judicatura destinataria que carece de competencia para conocer el asunto sub-examine, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 105 de la ley 1437 de 2011, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o

¹ Ver auto del 23 de abril de 2019 – fl.748.

² Fl. 2.

intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

Advierte esta Judicatura que en el asunto de la referencia la controversia que se suscita corresponde a un conflicto derivado del giro ordinario de los negocios que maneja la demandada (FONADE), misma que se erige en una institución financiera vigilada por la Superintendencia Financiera³, cumpliéndose de esta manera el supuesto fáctico contenido en el artículo 105 num. 1 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, se echa de menos contrato estatal entre el accionante Consorcio Aguas de Valledupar y el accionado FONADE, que habiliten la competencia de esta Judicatura, de conformidad con el art. 104 num. 2 y 141 de la ley 1437 del 2011. Se recuerda que los reproches del extremo demandante están relacionados única y exclusivamente con las actuaciones desplegadas por FONADE en el marco de la convocatoria simplificada CSI 027-2018⁴; en forma alguna se ha cuestionado el convenio Interadministrativo No. 216144 el 29 de noviembre de 2016, celebrado entre FONADE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, menos aún una actuación individual de esta última entidad pública. Del libelo introductorio no se desprende tal circunstancia.

En virtud de lo expuesto, esta agencia judicial estima que no es competente para conocer el asunto sub-examine.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Corte Constitucional, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto (art. 241 num. 11 del Constitución Política).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.



³ Artículo 1° del Decreto 288 del 29 de enero de 2004.

⁴ Con el fin de contratar “El mantenimiento y operación de las plantas de tratamiento de agua residual en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad Valledupar y en el Establecimiento Carcelario Justicia y Paz Barranquilla” Hecho No 5 de la demanda. Fl. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8bc8f8fd025a8147f1c588aafc15f142058cb8435348b7801a1140f3c52a4a7

Documento generado en 15/03/2021 06:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: HELENA MARINA GUERRERO RIZO

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO, CORPOCESAR Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00307-00

Mediante auto de fecha dos (2) de marzo del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, allegara al expediente la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 inc. 3 y 161 num. 4 de la Ley 1437 de 2011.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir el yerro anotado en el auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos promovió Helena Marina Guerrero Rizo, en contra de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Corpocesar, Aguas del Cesar S.A. E.S.P y Bioger Colombia S.A. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9bff0d667e640297ed86310daf46e51f76d405b0a6933b83234c0ea9c43c28

Documento generado en 15/03/2021 06:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.
DEMANDANTE: ESE Eduardo Arredondo Daza.
DEMANDADO: Edgardo Díaz Ramírez y Nicolás Muhrez Mudvi.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00249-00

A la referenciada demanda promovida por la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte de la demandante por medio electrónico (o físico) de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6° inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020.).
- 2.- El poder para iniciar el presente proceso no fue conferido de acuerdo a las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco de acuerdo a las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d617692a70d9aefe77ea3175285b32e5d0b9a6457450aed36dcc97bbc4e568**

Documento generado en 15/03/2021 06:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Jhon Javi Pérez Barbosa y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00293-00

A la referenciada demanda promovida por Jhon Javi Pérez Barbosa y otros, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en los términos del artículo 161 num. 1 de la ley 1437 de 2011.
- 2.- Las documentales anunciadas en el acápite de las pruebas de la demanda no fueron allegadas en los anexos¹ de la demanda. (art. 162 num. 5 y 166 num. 2 de la ley 1437 de 2011).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Sólo se allegaron los poderes y registros civiles de los demandantes. Fl. 21 a 54.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b25f3bc09f645453b3e815ceb375f4b5f63c0bc8119a12eef8908427854de81

Documento generado en 15/03/2021 06:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luis Carlos Mejía Iglesias.

DEMANDADO: Municipio de El Paso- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00006-00

A la referenciada demanda promovida por Luis Carlos Mejía Iglesias, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó copia del acto administrativo demandado (oficio de fecha 19 de agosto de 2020¹) con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución (Art. 166 No 1 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad territorial demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fl.22.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaba6286fe261e781ca8d979d2fce902a21b62f3496ac6f87e1a8a2faac1a61**

Documento generado en 15/03/2021 06:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DESIDERIO PADILLA GARCÍA
DEMANDADO: JUEZ 4ª CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00241-00

Mediante auto de fecha dos (2) de marzo del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo, allegara al expediente la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir el yerro anotado en el auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento, promovió Desiderio Padilla García, en contra de la Juez 4ª Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b0f0166cf0c41a058b8ab8e261f929c28e0f432d945adb5626a523d72b47f7a
Documento generado en 15/03/2021 06:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**